



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Penal de Decisión

Montería - Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, primero (1º) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado No 23001 22 04 000 2026 00316 00

Correspondió a esta Sala por reparto la acción de tutela instaurada por el doctor GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA; como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1. ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio; como consecuencia, se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA, a través de su titular, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa.
2. VINCULAR al presente trámite a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FGN, a los integrantes de la lista del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO, al doctor GIOVANNY VALENCIA BARRIOS y a COLPENSIONES, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos de la demanda. Se adjunta copia del escrito de tutela y sus anexos.

3. Tener como pruebas documentales los anexos de esta demanda.
4. Se le advertirá que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento para todos los efectos legales, y si no contesta se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante.
5. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente tutela.
6. En la medida que se obtenga información, si es del caso, se vincularan a la presente demanda las autoridades a que haya lugar o terceros con interés.
7. Practicar todas las pruebas necesarias para proferir la respectiva sentencia.

La medida provisional:

El accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

"PRIMERA MEDIDA PROVISIONAL: *Que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo de retiro con resolución N. 30000 – 05640 del 18 de septiembre de 2026 hasta que se adopte una decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.*

SEGUNDA MEDIDA PROVISIONAL: *Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación de abstenerse de efectuar la entrega material del cargo a la persona que resulte designada o nombrada mediante el concurso de méritos, mientras se determina la medida de protección constitucional correspondiente.*

TERCERA MEDIDA PROVISIONAL: Subsidiariamente, si el despacho considera que no puede suspender el nombramiento de quien obtuvo el derecho de carrera, solicito ordenar a la entidad accionada que no me desvincule sin haber identificado previamente una vacante igual, equivalente o compatible con mi perfil, en la cual pueda ser reubicado para garantizar la continuidad de mis cotizaciones.

Para resolver considera la Sala:

Sobre las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera: "El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de

tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

"Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para 4 proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable."

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Bajo tales premisas, considera el despacho que es procedente la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que la Resolución N° 30000-05640 del 18 de septiembre de 2026, establece que la persona nombrada en periodo de prueba deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación, por lo que el doctor GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA, deberá dejar el cargo

antes de que se falle la acción de tutela, lo que implicaría la interrupción de las cotizaciones al sistema pensional.

Así las cosas, se concederá la medida provisional solicitada; como consecuencia, se ORDENA a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o a quien corresponda, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la Resolución N° 30000-05640 del 18 de septiembre de 2026, únicamente en cuanto al retiro del doctor GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA, hasta tanto se resuelva la acción de tutela. Deberá comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Finalmente, oportuno es precisar que si bien en anteriores ocasiones este tipo de decisiones (auto resuelve medida provisional) venían siendo adoptados por la Sala de Decisión, dicha Sala consideró que se trata de un auto de ponente y así se viene procediendo. Lo anterior, en atención a lo resuelto en los radicados N° STL7874-2019 del 24 de abril de 2019 y N° 67878, proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar eficacia y celeridad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read '68-76794', which is likely a reference to the case number.

MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

Magistrado Ponente